



*RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003). (2018060083)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003) tiene por objeto aumentar la superficie de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza de 25 m<sup>2</sup> a 50 m<sup>2</sup> en el Suelo No Urbanizable del término municipal de Campillo de Llerena. Para ello se va a modificar el artículo 4.5.1.35 "Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias", en el punto 3.I. "Casetas para almacenamiento de aperos de labranza", apartado b) "Su superficie no superará los cincuenta (50) metros cuadrados" (Anteriormente a la modificación el límite de superficie estaba establecido en 25 m<sup>2</sup>).

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 26 de junio de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X
Ayuntamiento de Hornachos	-
Ayuntamiento de Retamal de Llerena	-
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena	-
Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo	-
Ayuntamiento de Azuaya	-
Ayuntamiento de Maguilla	-
Ayuntamiento de Valencia de las Torres	-
Ayuntamiento de Valle de la Serena	-



### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003) tiene por objeto aumentar la superficie de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza de 25 m<sup>2</sup> a 50 m<sup>2</sup> en el Suelo No Urbanizable del término municipal de Campillo de Llerena.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Guadáméz" (ES4310024), en sus diferentes categorías de zonificación establecidas en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Campiña Sur y Embalse de Arroyo Conejo" (ES0000325), espacio que ocupa unas 4.000 ha en el sur del término municipal y no cuenta con Plan de Gestión y por tanto sin zonificación.

No se presentan incompatibilidades con el planeamiento territorial vigente actualmente, al no existir ningún Proyecto de Interés Regional ni Plan Territorial en vigor en el ámbito afectado.

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Dada la escasa entidad de la modificación de la superficie para las "Casetas para el almacenamiento de aperos de labranza", exclusivamente para este uso, no se considera que puedan tener repercusiones negativas significativas sobre la Red Natura 2000 o los valores naturales.

La modificación puntual propuesta no afecta a montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, ni significativamente a terrenos de carácter forestal. Asimismo no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial.

Campillo de Llerena posee Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con número de expediente PP/10/2007 y está en control de campo, la finalidad del

mismo es evitar los riesgos que los incendios forestales puedan suponer para la población, suprimiendo o reduciendo la propagación y permitiendo asegurar su confinamiento, alejamiento o evacuación, siendo su ámbito de actuación la franja periurbana de cada entidad local. Campillo de Llerena no es un municipio con especial incidencia de incendios forestales, según la Estadística General de Incendios Forestales.

Sobre la afección a vías pecuarias, en las futuras actuaciones deberán tenerse en cuenta tanto la anchura como el trazado de las mismas, cumpliendo con la legislación vigente.

La modificación por sus características y emplazamiento, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, se considera que la actuación no tiene incidencia directa.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, generación de residuos, ocupación del suelo, impacto paisajístico, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se deberá garantizar que las casetas para almacenamiento de aperos de labranza sean para uso exclusivo de guarda de aperos y útiles de labranza.
- Las actuaciones que deriven de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona.



- Se deberá evitar la alteración y destrucción de hábitats naturales de interés comunitario y rodales de flora protegida, y la afección a especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Protegidas de Extremadura.
- En la Zona de Flujo Preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m<sup>2</sup>.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- En cumplimiento de la legislación vigente sobre vías pecuarias, en las futuras actuaciones, se deberán tener en cuenta tanto la anchura como el trazado de las vías pecuarias existentes en todo el término municipal.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena (M-003) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el



plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 27 de noviembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

